



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ushuaia, 19 de diciembre de 2022

VISTO: El expediente del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N.º 19703/2021 Letra: MOYSP-E, caratulado: "SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EDILICIA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE LIBERTAD – RIO GRANDE", y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia fue intervenido mediante Informe Técnico N.º 320/2022 Letra: TC-SC-AT del 28/11/2022 obrante a fs. 928/929 y Acta de Constatación TCP N.º 107/2022 – AOP (Control Preventivo – PE), obrantes a fs. 930/935 del 01/12/2022, por medio de la que se formularon dos (2) observaciones sustanciales. A continuación, se transcriben las observaciones sustanciales: IV – **OBSERVACIONES SUSTANCIALES:** **Observación Sustancial N.º 1:** "Con carácter de **observación sustancial** se verifica un apartamiento al Punto 1.4. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución M.O.yS.P. N.º 387/2022, el cual establece que se desestimará aquellas ofertas que superen en +20% o reduzcan en -10% el Presupuesto Oficial. Ello por cuanto, sin perjuicio del dictado de la Resolución M.O.yS.P. N.º 569/2022 (fs. 846), la adjudicación al oferente Barrios Fernando Emanuel, realizada a través del Decreto N.º 3095/2022 (fs. 917), excede el presupuesto oficial fijado por Resolución M.O.yS.P. N.º 387/2022 en un 40,54%. Vulnerando así los principios de concurrencia e igualdad enaltecidos por la Ley Provincial N.º 1015 de

*Contrataciones, Artículo 3º, Inciso b).”; **Observación Sustancial N.º 2** “Con carácter de **observación sustancial** se verifica que no obra en las actuaciones constancia de que el oferente Barrios Fernando Emanuel, que resultara adjudicatario de la Licitación Pública N.º 08/2022 según Decreto Provincial N.º 3095/2022, se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, establecido en el artículo 13 de la Ley Nacional N.º 13.064. Al respecto cabe indicarse que la Resolución M.O.yS.P. N.º 352/2022, ha sido observada legalmente por parte de este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N.º 178/2022, siendo la misma derogada mediante Resolución M.O.yS.P. N.º 542/2022 del 30/08/2022”.*

Que posteriormente, el 07/12/2022 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Informe SubD.G.A.J. – M.O.YS.P. N° 19/2022, de fecha 06/12/2022, a fs. 947/949, suscripta por la Subdirectora Gral. de Asuntos Jurídicos – MOYSP Abogada Karina BURGOS, remitido mediante Nota N° 302/2022 Letra: MOySP.

Que de dicho análisis se emitió el Informe Contable N.º 425/2022, Letra: TCP-AOP (Control Preventivo) del 12/12/2022 obrante a fojas 951/957, suscripto por la Auditora Fiscal CP María de los Milagros ECHAGÜE, quien arriba a las conclusiones que se transcriben a continuación: “En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada observación, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas: Respecto de la observación N.º 1 de carácter sustancial, se sugiere mantener la misma en atención a la magnitud de los principios vulnerados y la extemporaneidad del cambio en las condiciones del llamado. Respecto de la observación N.º 2 de carácter sustancial, se sugiere mantener la misma en vistas de que el descargo ofrecido no se considera suficiente para justificar la falta del elemento requerido y atento que en intervenciones anteriores de este Tribunal de Cuentas ya ha sido establecida la obligatoriedad de la presentación de la inscripción en el Registro



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Nacional de Constructores para la adjudicación (...)".

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º 3415/2022, Letra: TCP-SC, de fecha 12/12/2022, obrante a foja 958, solicitando la intervención de la Secretaría Legal fundamentalmente respecto a las observaciones sustanciales efectuadas, en forma previa al análisis de esta Secretaría, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141.

Que en consecuencia, la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitió el Informe Legal N.º 358/2022, Letra: TCP-SL, de fecha 16/12/2022, obrante a fojas 959/964, suscripto por el Dr. Pablo E. GENNARO, en cuyo análisis indica: *"En primer término, se hace presente que anteriormente esta Secretaria tomo intervención en un expediente de similares características, con una similitud en ambas observaciones sustanciales, por lo que entiendo prudente transcribir lo allí resuelto mediante el Informe Legal N.º 357/2022 Letra TCP-SL, que se adapta a las presentes.*

En ese camino en el Informe Legal reseñado se dijo: '(...) es necesario destacar que nos encontramos en el marco del procedimiento del Control Preventivo, reglado por la Resolución Plenaria N.º 01/2001(...)'

'(...) Observación Sustancial N.º 2

*En esta observación, el Auditor sostuvo: 'Con carácter de **observación sustancial** se verifica que no obra en las actuaciones constancia de que el oferente LEVANTAR S.R.L., que resultara adjudicatario de la Licitación Pública N.º 09/2022 según Decreto Provincial N.º 3072/2022, se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, establecido en el artículo 13 de la Ley Nacional N.º 13.064. Al respecto cabe indicarse que la Resolución M.O.yS.P. N.º 352/2022, ha sido observada legalmente por parte de este Tribunal*

de Cuentas mediante Resolución Plenaria N.º 178/2022, siendo la misma derogada mediante Resolución M.O.yS.P. N.º 542/2022 del 30/08/2022’.

Ahora, más allá de las razones expuestas, entiendo le asiste razón al cuentadante en los argumentos que esgrime en el descargo realizado por remisión al Informe Legal N.º 20/2022 Letra SubDGAJ-MOYSP (fs. 390/392).

En ese último expresamente expone ‘Respecto de la Resolución M.O.yS.P. N.º 352/2022 (...) se encontraba vigente y revestía presunción de legitimidad al momento de emitirse la Resolución M.O.yS.P. N.º 392/2022 de fecha 07 de junio de 2022, por la que se autorizó el llamado a Licitación Pública N.º 9/2022 Aprobando el Pliego de Bases y Condiciones’.

Que lo relatado es cierto en la medida que la última resolución mencionada, que corresponde al acto de llamado a contratación, se suscribió el 7 de junio del corriente, mientras que la Resolución Plenaria N.º 178/2022 que observó la Resolución M.O.yS.P. N.º 352/2022 -que autorizó en determinados supuestos la presentación de ofertas sin acreditar la inscripción en el Registro Nacional de Constructores y era aplicable a las presentes – se suscribió el 15 de julio del corriente.

Entonces, no podría el cuentadante haber modificado el pliego y publicar nuevamente el llamado, en ese momento previo a la apertura de sobres para cumplir algo que no conocía -aunque si lo podría haber realizado con el requerimiento del pliego relativo a la desestimación cuando la oferta supere el 20% del presupuesto oficial antes de la apertura, que expresamente sabía que era insuficiente- es decir, que el llamado se realizó al momento de su publicación conforme a la normativa vigente.

Por ello, si bien acertada la observación del Auditor, entiendo que por las especiales circunstancias del caso y, particularmente, que recién con la notificación del artículo 4º de Resolución Plenaria N.º 178/2022 se le puso en



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

conocimiento de que este Tribunal observaría todos los actos derivados de esa norma, entiendo prudente sugerirle que tenga por subsanada la Observación Sustancial N° 2.

Una última cuestión amerita ser comentada respecto de la incongruencia en el descargo del cuentadante por contradictorio.

En ese sentido, mientras postula que para la observación sustancial número uno, se violente una cláusula en el pliego sobre la que no se cuestiona su legitimidad –reconocido por el cuentadante-, para la observación sustancial número dos, requiere el estricto respeto de otra norma que forma parte de ese pliego, pero que, por el contrario, si estaba cuestionada en su legitimidad, al punto que fue derogada por la propia administración..

Que el mencionado informe legal propicia el levantamiento de la Observación Sustancial N° 2, concluyendo: "(...) *Conforme a lo desarrollado, entiendo necesario sugerir a la Secretaría Contable que, en caso de compartir el criterio vertido, ratifique la Observación Sustancial N° 1 mediante la Disposición de Secretaría Contable correspondiente y, por otro lado, considere levantar la Observación Sustancial N° 2, devolviendo las actuaciones al cuentadante en el marco de la Resolución Plenaria N° 01/2001 para su continuidad (...)*".

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, dadas las particulares circunstancias relevadas por la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mantener la observación sustancial N.º 1, mientras que respecto de la observación sustancial N.º 2, se concluye en levantarla.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 188/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE
D I S P O N E:**

ARTICULO 1º.- Mantener la observación sustancial N.º 1, del Acta de Constatación TCP N.º 107/2022 – AOP (Control Preventivo – PE) efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Levantar la observación sustancial N.º 2, del Acta de Constatación TCP N.º 107/2022 – AOP (Control Preventivo – PE), efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.


ARTICULO 3º.- Notificar de la presente a la auditora fiscal interviniente, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inciso h) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber al profesional, que deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTICULO 4º.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTICULO 5º.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 24/2022.


C.P. Mauricio IRIGOITIA
AUDITOR FISCAL
A/C de la Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia